

**ARCHIVA DENUNCIAS CIUDADANAS PRESENTADAS
EN CONTRA DEL PROYECTO COSTA CALÁN.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°2515

SANTIAGO, 25 de noviembre de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “Reglamento SEIA” o “RSEIA”); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su estructura orgánica; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA N°119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra jefa del Departamento Jurídico de la Fiscalía; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que, conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3° Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*. Al respecto, el inciso 3° del artículo

47 del mismo cuerpo legal, señala que las “denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”. Más adelante, el inciso 4° de la referida disposición establece que la denuncia “(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”.

II. SOBRE LAS DENUNCIAS

4° Con fecha 30 de diciembre de 2020, ingresó una denuncia ciudadana a la Superintendencia, en contra de Tres Cruces Gestión Inmobiliaria e Inmobiliaria Costa Calán SpA, y Grupo Financiero Monte y Greene Propiedades. Lo anterior, por no someter el proyecto inmobiliario Costa Calán al SEIA, a pesar de encontrarse en las hipótesis de los literales g) y p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollados en los literales g) y p) del artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”).

Precisamente, el denunciante solicitó tener por interpuesta la denuncia en contra de Inmobiliaria Calán SpA y sus sociedades filiales, así como también respecto a las demás personas que realicen el proyecto, iniciar un procedimiento sancionatorio en su contra, y acoger la denuncia aplicando las máximas sanciones legales.

Además, el denunciante solicitó adoptar en forma inmediata como medidas cautelares la clausura total de las instalaciones del proyecto hasta que haya concluido favorablemente su proceso de evaluación en el SEIA, la detención del funcionamiento de las faenas u obras y la restitución de la configuración natural y ecosistémica de la zona.

También, de conformidad a la Ley N°19.628, sobre protección de datos de carácter personal, el denunciante requirió la reserva de sus datos personales y de las organizaciones de la zona interesadas en el éxito de la denuncia, así como de toda persona que aparezca mencionada en ésta.

Finalmente, respecto de los hechos relatados, el denunciante acompañó los siguientes documentos:

- Informe Técnico para la Solicitud de Declaración de Santuario de la Naturaleza de una Propuesta de Área en los Arcos del Calán, Comuna de Pelluhue, Región del Maule, Informe Técnico Justificatorio (Expediente). Febrero de 2020. Presentado a SEREMI del Medio Ambiente de dicha Región. Consultor: Cristián Miranda Ávila, Biólogo. CONTRATO N°614797-3-LE18.
- Mapa deslindes Proyecto Costa Calán con Santuario de la Naturaleza Arcos de Calán.
- Resolución Sernatur N°1291, de 04 de noviembre de 2009 que declara como Zona de Interés Turístico (ZOIT) el área denominada Chanco Pelluhue en la Región del Maule.
- Informe Ejecutivo Ambiental de Proyecto Costa Calán, de fecha noviembre 2019 por Infante Consultores.
- Ficha técnica sitio prioritario Región del Maule, Arcos de Calán y mapa año 2015.
- Comunicado Costa Calán a Comunidad de Pelluhue de fecha 24 de agosto de 2020.

- Fotografías de las obras realizadas en el proyecto Costa Calán, segundo semestre 2020.
- Acuerdo N° 15/2020 de Sesión Ordinaria de 14 de agosto de 2020, del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, Ministerio del Medio Ambiente.
- Noticia de “El Mostrador” de fecha 16 de noviembre de 2020, titulada “El proyecto inmobiliario que pone en peligro al santuario de la naturaleza Arcos de Calán”.

5° Posteriormente, con fecha 09 de junio de 2021, fue recibida por parte de esta SMA una nueva denuncia ciudadana en contra de Inmobiliaria Costa Calán SpA, señalando que el proyecto se encuentra en el área de influencia directa del área protegida Arcos de Calán, aplicando lo indicado la LGBMA, artículo 10, letra p) y artículo 11, letra d). En esta oportunidad, la denunciante acompañó tres fotografías referentes a la ejecución del proyecto y una de una publicación en una red social, además del “Informe Ejecutivo Evaluación Ambiental de Proyecto Costa Calán” de noviembre de 2019.

6° Luego, con fecha 08 de enero de 2021 y 09 de julio de 2021, mediante los Oficios ORD. RDM N°03/2021 y N°203/2021, esta Superintendencia informó a los denunciantes que se habían recibido sus alegaciones, las cuales fueron registradas en los expedientes ID 95-VII-2020 e ID 161-VII-2021, y que se daría inicio a las actividades de fiscalización que el artículo 3° de la LOSMA atribuye a la Superintendencia.

III. SOBRE EL PROYECTO Y LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN

7° Dado los antecedentes señalados en las denuncias, la Superintendencia dio inicio al expediente de fiscalización ambiental IFA DFZ-2021-893-VII-SRCA. En el marco de este expediente, se realizó una actividad de inspección en terreno, con fecha 30 de marzo de 2021, y se requirió de información al titular. De lo anterior, fue posible concluir lo siguiente:

8° La Unidad Fiscalizable se ha identificado como “Proyecto Costa Calán”, localizada en la comuna de Pelluhue, región del Maule, específicamente, en las coordenadas de referencia UTM: 700.283E, 6.015.018N (Datum WGS 84 - H18).

9° El predio tiene una superficie de 24 hectáreas y se encuentra ubicado en zona rural, fuera de los límites urbanos de los planes reguladores comunales existentes en los alrededores. Según el análisis realizado por la Oficina Regional del Maule, se localizaría específicamente a 12 kilómetros lineales del límite urbano.

10° Además, el predio se encuentra ubicado a 223 metros aproximadamente del área de valor natural “Arcos de Calán”, la cual se encuentra en proceso de ser formalizada como Santuario de la Naturaleza en el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.

11° El proyecto consiste en la subdivisión del predio, dando origen al proyecto de parcelación Costa Calán, proyecto inmobiliario de venta de las parcelas. Efectivamente, en virtud de la información entregada por el titular, se constata que, con fecha 24 de febrero de 2020, se aprobó la subdivisión del predio en 48 parcelas de 0,5 hectáreas, mediante Certificado N°19, por parte del Servicio Agrícola y Ganadero, Oficina de la región del Maule, sector Cauquenes.

12° De la visita al terreno, se constató que el proyecto se encontraba en estado de construcción. Al respecto:

- (i) Se verificó la presencia de una división de terrenos en un paño de terreno aledaño a la playa, en el sector donde se ubica el camino de acceso a la formación rocosa Arcos de Calán. Las divisiones corresponden a cercos de madera y se extienden en los dos costados del camino de acceso de la formación rocosa, prácticamente a lo largo de todo el sector de playa.
- (ii) Se observó la presencia de un portón de ingreso a los sitios. En dicho acceso, existen dos placas metálicas que rezan "Costa Calán". Asimismo, se pudo observar que los sitios aledaños a la playa cuentan con una especie de pasillos o corredores, dispuestos entre sitios, con letreros que indican "Acceso a playa".
- (iii) Se advirtió la implementación de obras asociadas a alcantarillado y la presencia de postes de energía eléctrica. Al respecto, de la información entregada por el titular, se concluye que *"(...) respecto de la luz, se trata de un sistema monofásico que cuenta con un poste de luz y cableado soterrado para utilidad de las parcelas. Por su parte, el agua corresponde a una solución particular con pozo, ubicada en la parcela 48, y que es de resorte de cada parcelero el hacer su propia solución de agua o bien ocupar la solución particular de dicha parcela"*.

13° Se constata que no hay instrumento ambiental aplicable, siendo la materia específica objeto de la fiscalización, la hipótesis de elusión al SEIA.

IV. ANÁLISIS DE TIPOLOGÍAS DE INGRESO AL SEIA

14° De los antecedentes levantados en la actividad de fiscalización, con el propósito de analizar la verificación de una hipótesis de elusión al SEIA, se concluye que, dada la descripción del proyecto denunciado, las tipologías relevantes de analizar corresponden a las listadas en los literales g), h), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

a. Literal g), del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el literal g.1) del artículo 3° del Reglamento del SEIA

15° Que, en relación con la tipología señalada, corresponde indicar que son susceptibles de generar impacto ambiental y, por lo tanto, requieren de un procedimiento de evaluación ambiental previo:

"g. Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial.

g.1. Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones:

g.1.1. Conjuntos habitacionales con una cantidad igual o superior a ochenta (80) viviendas o, tratándose de vivienda social, vivienda progresiva o infraestructura sanitaria, a ciento sesenta (160) viviendas (...)

16° En relación a la localización del proyecto, tal como se constató en la fase investigativa, se encuentra a 12 kilómetros lineales del límite urbano actual, razón por la cual se cumple con el primer requisito de la tipología.

17° Sin perjuicio de lo que se pueda analizar respecto al resto del contenido de la tipología, existe una exigencia cuantitativa y es igual o supere el umbral de 80 viviendas. Al respecto, el predio se ha subdividido en 48 lotes, eventualmente, 48 propietarios. En este contexto, no sería posible concluir que se va a superar el umbral de 80 viviendas, ya que en la mayoría de los casos se edifica una vivienda por lote y, excepcionalmente, podrían existir dos viviendas por lote, sin embargo, el número de subdivisiones se encuentra muy por debajo del umbral, para presumir que se va a superar el número establecido en la tipología.

18° No obstante lo anterior, cabe destacar que, salvo el umbral de viviendas, el proyecto cumple con todos los requisitos que establece la tipología para requerir de una resolución de calificación ambiental, por lo tanto, en caso que aumente el número de lotes y se permita construir un número de viviendas que supere el umbral de 80 viviendas, forzosamente requerirá de una resolución de calificación ambiental para operar.

b. Literal h) del artículo 10 de la Ley N°19.300

19° En relación con la tipología indicada, corresponde señalar que son susceptibles de generar impacto ambiental y que, por lo tanto, requieren de un procedimiento de evaluación de su impacto ambiental en forma previa:

“h. Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas (...).

20° De acuerdo a los hechos constatados, es posible establecer que el proyecto no cumple con la exigencia establecida en el literal h) del artículo 10° de la Ley N°19.300, por cuanto su emplazamiento no corresponde a una zona que haya sido declarada como latente o saturada.

c. Literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300

21° El literal indicado, señala que son susceptibles de generar impacto ambiental y que, por lo tanto, requieren de un procedimiento de evaluación de su impacto ambiental en forma previa:

“p. Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial (...).”

22° De acuerdo al análisis espacial realizado en la Plataforma Infraestructura de Datos Espaciales SMA, la Unidad Fiscalizable se ubica

aproximadamente a 223 metros del sitio Arcos de Calán, incluido en el listado de sitios prioritarios establecidos en el Oficio Ordinario D.E. N°100,143/2010 del SEIA y en proceso de ser formalizado como Santuario de la Naturaleza en el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad. Sin embargo, el proyecto no conforma ni posee obras ni faenas dentro de las áreas consideradas bajo protección, conforme a los criterios levantados por la Contraloría General de la República en el Dictamen N°48164, de fecha 30 de junio de 2016, recogido en el instructivo ORD. SEA N°161.081/2016. En consecuencia, no es posible exigir el ingreso al SEIA del proyecto, en atención a esta tipología.

d. Literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300

23° El literal citado, señala que son susceptibles de generar impacto ambiental y que, por lo tanto, requieren de un procedimiento de evaluación de su impacto ambiental en forma previa:

“s. Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano (...)”.

24° Al respecto, corresponde indicar que los humedales más cercanos a la Unidad Fiscalizable se encuentran fuera del límite urbano y, en esta condición, no se advierte aplicabilidad del literal transcrito. En efecto, existen tres humedales cercanos a la Unidad Fiscalizable, incluidos dentro del catastro nacional de humedales del Ministerio del Medio Ambiente, los cuales se encuentran aproximadamente a 105, 407 y 1.170 metros de distancia de los límites de la subdivisión, en área rural.

25° En consecuencia, no es posible exigir el ingreso al SEIA del proyecto, en atención a esta tipología.

26° En lo que respecta a las demás tipologías de ingreso al SEIA listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, luego de las actividades de fiscalización, se concluye que ellas no guardan relación con las obras denunciadas y, por lo tanto, no correspondería su análisis particular.

V. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

27° En cuanto a la solicitud de dictación de la medida provisional presentada en la denuncia de fecha 30 de diciembre de 2020, consistente en la clausura total de las instalaciones del proyecto hasta que haya concluido favorablemente su proceso de evaluación en el SEIA, la detención del funcionamiento de las faenas u obras, y la restitución de la configuración natural y ecosistémica de la zona, no se cumplen los requisitos que ameritarían su adopción.

28° En efecto, de los artículos 32 de la Ley N°19.880 y 48 de la LOSMA, se desprende que los requisitos copulativos que se deben configurar para ordenar medidas provisionales son: (i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); (ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y (iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por la leyes.

29° Como se ha desarrollado en el presente caso, de las actividades de fiscalización ha sido posible concluir que en los hechos no concurre la infracción de elusión, tampoco fue posible acreditar un caso de fraccionamiento y no se han identificado incumplimientos a alguno de los instrumentos de carácter ambiental que, según el artículo 2° de la LOSMA, son de competencia de la SMA, no concurriendo en la especie, el requisito copulativo (ii), asociado a la manifestación de una infracción; siendo así, no existen motivos para decretar medidas como las solicitadas.

30° Junto con ello, de las actividades de fiscalización, tampoco fue posible concluir que las actividades desarrolladas por el titular, generen un riesgo inminente al medio ambiente o a la salud de las personas.

VI. CONCLUSIÓN

31° Del análisis realizado, se concluye que las únicas tipologías de ingreso que se relacionarían con el proyecto denunciado corresponderían a las listadas en los literales g), h), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, no obstante, no se cumple con los requisitos de ninguna de ellas para exigir el ingreso del proyecto al SEIA.

32° Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, respecto de la tipología g), en caso que el titular realice modificaciones al proyecto que aumente el número de lotes y el número de viviendas que se podría construir, en caso de superar el umbral indicado en el Reglamento del SEIA (80 viviendas), se requerirá forzosamente contar con una resolución de calificación ambiental favorable y previa.

33° En vista de lo anterior, no resulta posible concluir que el proyecto se encuentre en elusión; junto con ello, tampoco se observa que le sea aplicable alguno de los instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia, según se desprende del artículo 2° de la LOSMA, no siendo posible levantar algún tipo de infracción al respecto.

34° Finalmente, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término al procedimiento iniciado con las denuncias ciudadanas recibidas con fecha 30 de diciembre de 2020 y 09 de junio de 2021, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO.- ARCHIVAR las denuncias presentadas ante esta Superintendencia con fecha 30 de enero de 2016 y 09 de junio de 2021, en contra del titular del “Proyecto Costa Calán”, localizado en la comuna de Pelluhue, región del Maule, dado que los hechos denunciados no cumplen con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA establecidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrolladas por el 3° del Reglamento del SEIA, no siendo posible levantar una hipótesis de elusión por dichos hechos.

SEGUNDO.- HACER PRESENTE al titular del proyecto que, si llegase a implementar alguna modificación u obra nueva que cambie los hechos y

circunstancias ponderadas en la presente resolución, sea analizada su pertinencia de ingreso al SEIA y en caso de ser aplicable, someterse por la vía de ingreso que corresponda al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en forma previa a su materialización.

Lo anterior, sobre todo en consideración al literal g) del artículo 10 de la Ley N°19.300, ya que como se argumentó, salvo el umbral de viviendas, se cumple con todos los requisitos exigibles para el ingreso al SEIA.

TERCERO.- SEÑALAR a los denunciantes que, si tienen noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

CUARTO.- TENER por acompañados los documentos presentados en la denuncia ingresada con fecha 30 de diciembre de 2020, los cuales han sido especificados en el considerando 4° de la presente resolución; y tener por acompañados los documentos presentados en la denuncia ingresada con fecha 09 de junio de 2021, los cuales han sido especificados en el considerando 5° de la presente resolución.

QUINTO.- ACOGER la solicitud presentada en la denuncia de fecha 30 de diciembre de 2020, consistente en la reserva de los datos personales del denunciante y de las organizaciones de la zona interesadas en el éxito de la denuncia, así como también de toda persona que aparezca mencionada en ésta.

SEXTO.- RECHAZAR la solicitud de medidas provisionales solicitadas en la denuncia de fecha 30 de diciembre de 2020, por no cumplirse con los requisitos para que ello proceda.

SÉPTIMO.- REMITIR COPIA DEL PRESENTE ACTO al Servicio Agrícola y Ganadero, Ministerio de Vivienda y Urbanismo e Ilustre Municipalidad de Pelluhue, para efectos de que tomen conocimiento de la presente resolución y adopten las medidas que estimen necesarias de acuerdo a su competencia.

OCTAVO.- INFORMAR que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente link: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

NOVENO.- RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/GAR/FSM

Notificación por correo electrónico:

- Monte Financiero SpA e Inmobiliaria Costa Calán SpA. Correo electrónico: contacto@grupomonte.cl, kmoir@grupomonte.cl, mlopez@bye.cl.
- Greene Propiedades. Correo electrónico: contacto@greenepropiedades.cl.
- Tres Cruces Gestión Inmobiliaria. Correo electrónico: trivas@trescrucesgi.cl.
- María Reyes Orellana, Alcalde Ilustre Municipalidad de Pelluhue. Correo electrónico: oficinapartes@municipalidadpelluhue.cl.
- Luis Pinochet Romero, Director Regional Servicio Agrícola y Ganadero, región del Maule. Correo electrónico: contacto.maule@sag.gob.cl
- Gonzalo Montero Viveros, Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, región del Maule. Correo electrónico: minvumaule@minvu.cl.

C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Ofical Regional del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N°27.372/2021.



Código: 1637870199232
verificar validez en
<https://www2.esigner.cl:8543/EsignerValidar/verificar.jsp>